REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Hábeas Corpus**
Rad. Nro. **11001310302420210044300**

Habiendo recaudado todo el material probatorio necesario, para una correcta ilustración de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, se procede a emitir la decisión que corresponda en el trámite del Hábeas Corpus en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en este Juzgado a las tres y veintiún minutos de la tarde (3:21 p.m.), del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue asignada por reparto a este Despacho judicial, petición de *HÁBEAS CORPUS*, presentada por William Alejandro Jaramillo Carvajal con el propósito de lograr la protección de su derecho constitucional a la libertad, aduciendo que permanece ilegalmente recluido en el Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "La Picota" – COMEB PICOTA.

Como sustento fáctico de las anteriores afirmaciones expuso que:

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito de Medellín el 17 de octubre de 2003, fue encontrado responsable del delito de homicidio simple en concurso homogéneo, y condenado a la pena principal de 23 años.

2. Que solicitó ante el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el subrogado penal de libertad condicional o en su lugar libertad por pena cumplida.

3. A través de providencia del 14 de octubre de 2021 y notificada el 22 del mismo mes, las citadas peticiones fueron negadas, bajo el argumento de que el proceso hace parte de la Ley 600 de 2000 y por tanto no debe efectuarse una valoración de la conducta punible, advirtiendo otros métodos de restricciones a fin de negarle su libertad y mencionando que contra dicha decisión procede recurso de reposición y apelación.

4. El Juez no observó que el proceso en su contra ya culminó y debe concederse su libertad por pena cumplida, lo que no amerita reproches de ninguna norma, y presentar los recursos de ley señalados prolongaría la ilegalidad sobre la privación de su libertad.

II. TRÁMITE

Avocado el conocimiento de la presente acción a través de auto del 27 de octubre de 2021, se ordenó oficiar al Juzgado 1 Penal del Circuito de Medellín, al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, al Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "La Picota" – COMEB PICOTA, para que se pronunciaran sobre lo pertinente sobre la petición de hábeas corpus invocado.

Dentro del término otorgado por parte de este despacho judicial, las entidades vinculadas al presente procedimiento contestaron así:

El Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín informó que esa instancia judicial vigiló el proceso con radicado No.005001 31 04 001 2003 00365 en el que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín el 17 de octubre de 2003 condenó al libelista a 23 años de prisión por el delito de homicidio y a quien por auto del 10 de octubre de 2012 se le concedió el beneficio de libertad condicional, determinación que fue revocada y en su lugar se expidió orden de captura por el incumplimiento de las obligaciones contraídas bajo ese subrogado penal. Agrega que el expediente por competencia fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta ciudad, por lo que es claro que

a la fecha no ejerce control ni vigilancia en el trámite.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín manifestó que al hacer una consulta por la página de la Rama Judicial, se pudo establecer que el proceso con radicado No.05001310400120030036501 no ha tenido ingresos en el último año, y que esa judicatura actuando como Juez colegiado en segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Medellín, aunado a que la decisión objeto de reproche no se desata ante esa Sala.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC luego de poner de presente la información relativa al proceso por el cual se encuentra el libelista privado de la libertad, indicó que a la fecha no se ha recibido boleta de libertad por parte de alguna autoridad judicial que deje sin efectos su boleta de encarcelación, por lo cual el libelista no se encuentra privado ilegalmente, ni se le ha prolongado ilícitamente la privación de su libertad, por lo cual la acción debe ser declarada improcedente.

La Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá expuso que de acuerdo a su sistema de gestión judicial, el accionante se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias vigiladas por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de esta ciudad, para el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Medellín el 17 de octubre de 2003, quien fue capturado el 4 de julio de 2019.

Frente a los hechos que motivaron la presente acción, adujo que el 14 de octubre de 2021 al libelista se le negó la libertad condicional quien no hizo uso de los medios judiciales que le otorga la ley, sin que tampoco se observe en el expediente petición alguna teniente a obtener la libertad por pena cumplida o libertad condicional. Respecto a la violación al derecho de libertad, no se deriva de alguna actuación de ese Centro de Servicios, quedando en cabeza tal decisión en la autoridad que lo puede tener privado de la libertad.

El Juzgado 1° Penal con Función de Conocimiento de Medellín expuso lo relativo a la sentencia condenatoria emitida el 17 de otubre de 2003 dentro del proceso con radicado No.05001310400120030036500, trámite que fue remitido el 13 de noviembre de 2003 a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, instancia que

confirmó dicha decisión el 28 del mismo mes y año, remitiéndose el expediente el 2 de febrero de 2004 a los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisiones bajo los cuales indica no haber incurrido en algún tipo de acción u omisión que amenace o trasgreda las garantías fundamentales que reclama el accionante, y esta se orienta a la negativa de la libertad condicional del Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá remitió copia del auto del 14 de octubre de 2021, en el cual, señala, se observa la situación jurídica del penado dentro del presente proceso, esto es descuento de pena físico, redención de pena y negativa de otorgamiento de libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

El habeas corpus es una acción pública y constitucional, establecida en el art. 30 de la Carta Magna, como una garantía de la preservación del derecho a la libertad de quien está o cree estar ilegalmente privado de su libertad.

La referida norma constitucional, desarrollada en la ley 1095 de 2006, Estatutaria del Habéas Corpus, indica que para su trámite no se necesita ostentar la calidad de abogado, y la puede ejecutar cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, no restrictivamente el retenido.

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-187 de 2006, los supuestos de hecho para la procedencia de la acción de *Hábeas Corpus* son:

i) que la persona esté privada de la libertad,
ii) que la privación de la libertad o la prolongación de la misma se haya dado con violación o quebrantamiento del orden constitucional y legal o que ésta se prolongue ilegalmente.

La controversia gira en torno a determinar si William Alejandro Jaramillo Carvajal, está privado de la libertad de manera ilegal sobre lo cual se advierte de acuerdo en lo señalado en precedencia que:

Respecto al primer punto se tiene que efectivamente el señor Jaramillo Carvajal se encuentra actualmente en prisión intramural en el Centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –COMEB "la Picota", desde el 15 de julio de 2019 tal y como se observa de las manifestaciones efectuadas por el Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario INPEC y se corrobora de la documental remitida como anexo por dicha entidad a su respuesta (*Archivo 0022CorreoRespuestaOficinaJuridicaPicota.10.28.10. fl. 4).*

Con relación al segundo punto, en sentencia T-260 de 1999 la Corte Constitucional precisó, que hay privación ilícita de la libertad cuando:

1. La vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial.
2. La persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.
3. Cuando la solicitud de Habeas Corpus se formuló antes de proferida una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal y durante un período de prolongación ilegal de la libertad.
4. Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Entonces, dentro del plenario se tiene que conforme a lo expuesto en el escrito de hábeas corpus, se pretende la libertad por la segunda de las referidas hipótesis, por cuanto no se está negando la existencia de un orden judicial que ordenara su detención, no se esta planteando la petición entre el periodo comprendido entre la detención y antes de emitida de limitación a la libertad, y tampoco se dice que la providencia dictada hubiera incurrido en "vía de hecho".

Entonces en el presente caso se encuentra que el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante providencia del 14 de octubre de 2021 dentro del expediente con radicado No.05001310400120030036500: i) reconoció al señor William Alejandro Jaramillo Carvajal una redención de pena de 6

meses y 11.5 días por las actividades realizadas por el penado y ii) negó la libertad condicional al encontrarse que si bien el condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta y se acreditó un arraigo familiar y social, no superó el análisis de valoración de la conducta. Aunado a ello se indicó que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y apelación.

Determinación frente a la cual se observa de acuerdo a lo informado en el escrito de hábeas, lo informado por la Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la consulta realizada al expediente en la página de la Rama Judicial[1] que, no aparece que el activante de la acción que aquí se decide, haya manifestado algún tipo de desacuerdo mediante los recursos de ley frente a tal decisión, pese a que se itera, la instancia judicial previamente señalada hizo referencia de manera expresa en la decisión aludida sobre cuáles eran los procedentes, así como tampoco presentó solicitud de corrección y/o aclaración.

Sobre este punto, es menester recordar que tal y como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en decisiones del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y del tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictadas dentro de los radicados Nro. 49246 (AHP7793-2016) y 50855 (AHP4922-2017)por los Magistrados José Luis Barceló Camacho y Fernando Alberto Castro Caballero, respectivamente, es un requisito ineluctable para el éxito de la pretensión, que la privación de la libertad haya sido discutida inicialmente dentro del proceso penal, puesto que:

> *"La acción constitucional de Habeas Corpus, no puede:] (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional—de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. No. 30066)."*

Es decir, que no se puede arribar a la acción de habeas corpus, sin haber impugnado primero las decisiones limitantes de la libertad ante sus jueces naturales o en su defecto haber puesto en conocimiento las irregularidades en cuanto a la libertad dentro del proceso penal, de modo que al no haber sido presentada la petición

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=05001310400120030036500&fecha_r=28/10/2021 02:45:34%20p.m. Consulta realizada el 28 de octubre de 2021 a las 2:48 p.m.

correspondiente ante el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con la formulación de los recursos de ley o incluso de corrección o aclaración, no puede esta sede judicial entrar a sustituir a dicha dependencia.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la acción constitucional formulada por William Alejandro Jaramillo Carvajal por incumplimiento del requisito de subsidiaridad, al encontrarse demostrado en el expediente tal y como previamente se expuso, que no fueron agotados los mecanismos de ley ante la especialidad penal para debatir la determinación allí adoptada a través de la cual le fue negada la libertad requerida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de Hábeas Corpus formulada por William Alejandro Jaramillo Carvajal quien se identifica con cédula de ciudadanía No.71.378.604.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión William Alejandro Jaramillo Carvajal y a todos los intervinientes y vinculados en el presente trámite constitucional.

TERCERO: ADVERTIR que la presente providencia podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JST